RADICACIÓN: 2022-00145-00
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GRUPO AGROPECUARIO DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: PACIFICA DE AVIACION S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición, presentado por la parte demandante. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 13 de abril del 2023
LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00145-2022.-

Partiendo de la limitante temática enmarcada en el artículo 318 del Código General del Proceso, referente a que el recurso de reposición tiene por finalidad que el censor revise su propia decisión, con el propósito de que la confirme, revoque o reforme, procede esta sede judicial a resolver el recurso de reposición en otrora interpusiera por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 06 de junio del 2022, el cual inadmitió la demanda en atención que no se evidenció entre el plenario que el demandante enviara al demandado de manera simultánea a la presentación de la demanda, mensaje de datos con copia de esta y sus anexos.

SINTESIS DEL RECURSO

Manifesta el recurrente que en el proceso de la referencia interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de junio del 2022, el cual inadmitió la demanda, por no cumplir de lleno con los requisitos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), argumentando su recurso en lo siguiente:

- Que no es cierto que no se hubiese mandado de manera simultánea al con la presentación de la demanda, copia de esta junto con sus anexos a la parte demandada.

- Que el 16 de marzo del 2022, siendo la 1:46 pm al momento de remitir la demanda al reparto de los juzgados civiles del circuito de soledad, igualmente se remitió a los correos asistente@pacificadeaviacion.com y gerencia@pacificadeaviacion.com correos que corresponden a la demanda PACIFICA DE AVIACION S.A.S tal como lo demuestra con pantallazo adjunto al escrito de reposición.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación con que cuentas las partes y terceros habilitados para intervenir en el proceso a fin de obtener la reforma de las providencias judiciales o su revocatoria.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia, con objeto de que lo revoque, reforme, adicione o aclare.

Al decidir el recurso, el Juez puede revocar la providencia anterior o modificarla o sencillamente negar la solicitud, si revoca o confirma sobre el auto, no puede proponerse otra vez el mismo recurso, si el nuevo auto modifica el anterior e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza a emplear nuevamente este remedio, pero solo respecto a aquello que no se hallaba contenido; el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, es decir que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil.

Descendiendo al caso demarras, encontramos que el recurrente estando dentro del término legal, presenta recurso de reposición, fundamenta su inconformidad frente el auto de fecha 06 de junio del 2022, el cual inadmitió la demanda, por no cumplir de lleno con los requisitos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 del 2022).

Al respecto, el artículo 82 del CGP, contiene los requisitos generales que debe cumplir toda demanda al momento de su presentación, no obstante, a lo anterior teniendo en cuenta la convergencia sanitaria atravesada por el país a raíz del COVID-19, el gobierno expidió el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, mediante el cual e estipularon ciertos requisitos para presentar la demanda mediante medios digitales, los cuales se encuentra señalados en el artículo 6 Ibídem, a saber:

> "LEY 2213 DEL 2022 – ARTICULO 6 DEMANDA. La demanda indicará el canal digital *donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya Lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente**. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*"

Revisado el expediente, se observa que versa sobre una demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por el GRUPO AGROPECUARIO DEL CARIBE S.A.S. contra PACIFICA DE AVIACION S.A.S. la cual una vez sometida a las formalidades de reparto, correspondió a este Despacho; estudiada la demanda, se observa que no existe en la plenaria constancia

alguna (pantallazo) de que las misma fuese enviada de manera simultánea a su presentación a la parte demandada.

No obstante, a lo anterior, y en razón a los hechos argumentados por el recurrente en el recurso, se procedió a revisar el correo de reparto de los juzgados civiles del circuito de soledad, este es repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co encontrandose que efectivamente el profesional del derecho ADOLFO MARIO CABARCAS AVILA en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante GRUPO AGROPECUARIO DEL CARIBE S.A.S al momento de presentar la demanda junto con su anexos, el día 16 de marzo del 2022 la envió con copia a los correos asistente@pacificadeaviacion.com y gerencia@pacificadeaviacion.com correos que corresponden a la demanda PACIFICA DE AVIACION S.A.S según puede evidenciarse en el escrito de la demanda, a saber:

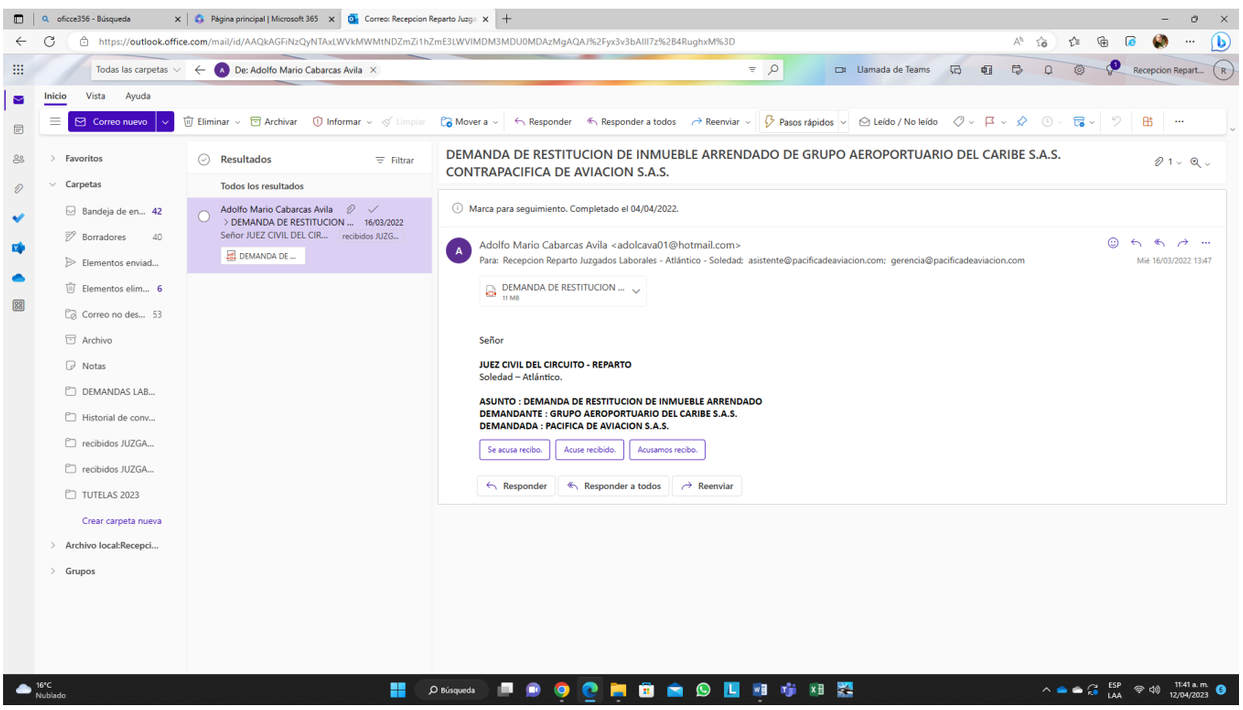

Siendo, así las cosas y comprobado que el demandante presentó en debida forma la demanda, es de recibo el recurso de reposición y habrá que revocarse el auto de fecha 06 de junio del 2022.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada en debida forma y conforme a lo establece el Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 (Decreto 806 del 2020), habrá de admitirse la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesto por la entidad GRUPO AGROPECUARIO DEL CARIBE S.A.S a través de apoderado judicial contra la entidad PACIFICA DE AVIACION S.A

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 06 de junio del 2022, el cual inadmitió la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesto por la entidad GRUPO AGROPECUARIO DEL CARIBE S.A.S a través de apoderado

judicial contra la entidad PACIFICA DE AVIACION S.A por no cumplir de lleno con los requisitos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 del 2022); de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por GRUPO AGROPECUARIO DEL CARIBE S.A.S a través de apoderado judicial contra la entidad PACIFICA DE AVIACION S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - En atención al Art. 369 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.

CUARTO. -Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso, y en concordancia con el Art 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Carga Procesal.

QUINTO - ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

a.- Demostrar que ha consignado a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, los cánones debidos hasta la presentación de la demanda o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador correspondiente a los 3 últimos periodos, a favor de aquella, como también deberá consignar los cánones causados durante la terminación del proceso, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

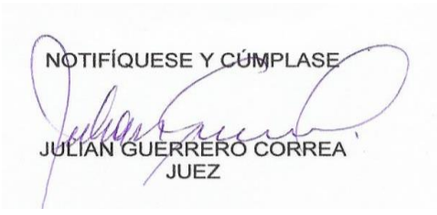

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR